



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa [REDACTED], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de agosto del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)**, representada por Milton Morrison; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [REDACTED]; quien no está representado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00162, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA del (sic) recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 638/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, del ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 13-00327 de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como recurrida [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios formulada por [REDACTED] contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 13-00327, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada y la condenó al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo a acoger el recurso, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda, mediante la sentencia civil núm. 2015-0089, dictada en fecha 27 de agosto de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [REDACTED], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1957/2021 de fecha 28 de julio de 2021, debido a que la corte rechazó la demanda luego de verificar que i. el demandante no agotó el procedimiento establecido en los artículos 20 y 27 de la Ley núm. 288-2005 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información y ii. porque no se probaron cuáles fueron los perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de las actuaciones de la demandada; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación que rechazó el recurso de apelación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a estas Salas Reunidas a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 19, 20, 55.1 92, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00162, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00086

Exp. núm.: 105-C12-00338 (2023-R0241372)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. [REDACTED]

[REDACTED], *Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.